



SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE
DICTAMINACIÓN COMPILACIÓN Y CODIFICACIÓN.

EXPEDIENTE: 157/2017(2)

ASUNTO: LAUDO

Oaxaca de Juárez, Oax., a Diecisiete de Marzo dos mil veinte. -----

JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS.

ACTOR: C.-**DOMICILIO:** CALLE DE
INDISTINTAMENTE, CENTRO HISTORICO, OAXACA.-**APODERADO:** LIC.
.....-**DEMANDADOS:** ARQ., QUIEN SE OSTENTA
COMO PROPIETARIA DE LA CASA UBICADA
EN....., CENTRO, OAXACA; C.
.....; A LA FUENTE DE TRABAJO HOTEL Y
RESTAURANTE O COMO EN EL FUTUTRO SE LE DENOMINE,
POR CONDUCTO DE QUIENES RESULTEN SER SUS PROPIETARIOS O SUS
REPRESENTANTES LEGALES, UBICADA EN ENTRE LAS
CALLES DE, CENTRO, OAXACA. -**DOMICILIO:** LOS
ESTRADOS DE ESTA JUNTA. **DEMANDADO:** C.
APODERADO: LIC. **DOMICILIO:** CALLE,
CENTRO, OAXACA. -----

L A U D O.

VISTO: para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro anotado
y.-----

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, y
presentada en la Oficialía General de Partes de éste Tribunal del Trabajo a las
quince horas con treinta y dos minutos del mismo día de su elaboración,
compareció el actor C., a demandar a ARQ., C.
....., QUIENES SE OSTENTAN COMO PROPIETARIOS DE
LA CASA UBICADA EN AVENIDA, CENTRO, OAXACA;
A LA FUENTE DE TRABAJO HOTEL Y RESTAURANTE O
COMO EN EL FUTUTRO SE LE DENOMINE, POR CONDUCTO DE QUIENES
RESULTEN SER SUS PROPIETARIOS O SUS REPRESENTANTES LEGALES,
UBICADA EN ENTRE LAS CALLES DE,
CENTRO, OAXACA, de quienes reclama su Reinstalación en la fuente de trabajo,
el pago de salarios y demás prestaciones de carácter legal, basándose en un total
de cuatro hechos que conforman su escrito inicial de demanda, los cuales constan
en las cuatro primeras fojas de este expediente, mismo que en obvio de
repeticiones innecesarias se da por reproducido en este punto. -----

2.- Por auto de inicio de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, (F.5) se
dio entrada a demanda de cuenta, y se fijó horas y día para que tuviera lugar el
desahogo de la audiencia de Ley que regula el artículo 873 y demás relativos de la
Ley Federal del Trabajo en vigor, desde luego con apercibimiento legal a las
partes, que en caso de no comparecer al desahogo de la audiencia de ley, se

declararía a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, al actor por ratificando su escrito inicial de demanda, de fecha antes mencionada; y a los demandados por contestando la demanda en sentido afirmativo. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de ley tuvo verificativo a las diez horas del día veinticinco de mayo de dos mil diecisiete (f.19), con la asistencia del apoderado de la parte actora, con la asistencia del apoderado del demandado C., sin la asistencia de los demandados ARQ., QUIENES SE OSTENTAN COMO PROPIETARIOS DE LA CASA UBICADA EN ENTRE LAS CALLES DE, CENTRO, OAXACA; sin asistencia de LA FUENTE DE TRABAJO HOTEL Y RESTAURANTE O COMO EN EL FUTUTRO SE LE DENOMINE, POR CONDUCTO DE QUIENES RESULTEN SER SUS PROPIETARIOS O SUS REPRESENTANTES LEGALES, UBICADA EN ENTRE LAS CALLES DE, CENTRO, OAXACA, a pesar de estar debidamente notificados y emplazados. Una vez declarada abierta la audiencia, en la primer fase, en atención a lo expuesto por la parte actora, se tuvo a los contendientes inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la segunda Etapa, Se tuvo al apoderado de la parte la actora en términos de su exposición verbal ratificando en todas y cada una de sus partes su escrito inicial de demanda; acto seguido se tuvo al apoderado del demandada, dando contestación a la demanda instaurada en contra de su representado a través de un escrito compuesto de dos fojas el cual ratifico en todas y cada una de sus partes; y dada la inasistencia de los demandados, QUIENES SE OSTENTAN COMO PROPIETARIOS DE LA CASA UBICADA EN ENTRE LAS CALLES DE, CENTRO, OAXACA; sin asistencia de LA FUENTE DE TRABAJO HOTEL Y RESTAURANTE O COMO EN EL FUTUTRO SE LE DENOMINE, POR CONDUCTO DE QUIENES RESULTEN SER SUS PROPIETARIOS O SUS REPRESENTANTES LEGALES, UBICADA EN ENTRE LAS CALLES DE, CENTRO, OAXACA, se les hizo efectivo el apercibimiento de ley, se les tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo. Acto seguido se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de prueba, con lo que se dio por terminada la audiencia. La cual tuvo lugar a las doce horas del día veintidós de junio del año dos mil diecisiete (F.33), con la asistencia del apoderado de la parte actora, y sin la asistencia de la parte demandada el C.,, QUIENES SE OSTENTAN COMO PROPIETARIOS DE LA CASA UBICADA EN ENTRE LAS CALLES DE, CENTRO, OAXACA; sin asistencia de LA FUENTE DE TRABAJO HOTEL Y RESTAURANTE O COMO EN EL FUTUTRO SE LE DENOMINE, POR CONDUCTO DE QUIENES RESULTEN SER SUS PROPIETARIOS O SUS REPRESENTANTES LEGALES, UBICADA EN ENTRE LAS CALLES DE, CENTRO, OAXACA, a pesar de estar debidamente notificados. Declarada abierta la audiencia se tuvo al apoderado de la actora ofreciendo pruebas por medio de un escrito el cual ratifica en todas y cada una de sus partes; y dada la inasistencia de los demandados se les hizo efectivo el apercibimiento de ley, es decir, se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Una vez calificado y desahogado el material probatorio ofrecido, se concedió a las partes el término improrrogable de dos días para que formularan sus alegatos por escrito, bajo el apercibimiento de ley respectivo. Por acuerdo de fecha veintinueve de agosto del año dos mil dieciocho, se tuvo a los demandados CC. presentando sus alegatos en tiempo y forma, y toda vez que los demandados C.; LA FUENTE DE TRABAJO HOTEL Y RESTAURANTE O COMO EN EL FUTUTRO

SE LE DENOMINE, POR CONDUCTO DE QUIENES RESULTEN SER SUS PROPIETARIOS O SUS REPRESENTANTES LEGALES, UBICADA EN ENTRE LAS CALLES DE, CENTRO, OAXACA, así como la parte actor no presentaron alegatos en tiempo y forma se les declaro por perdidos su derecho a ofrecer alegatos en el presente juicio; y dado que las partes no se manifestó en contra de la certificación hecha por la secretaria de acuerdos de esta H. Junta (F.178-181), se declaró cerrada la instrucción y se ordenó Turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador, para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley.-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Esta Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, es competente para conocer y resolver del presente conflicto atento a lo dispuesto por el artículo 123, fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados unidos mexicanos, 523 fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.-----

SEGUNDO: Las partes en conflicto están legitimadas para comparecer a juicio, ya que no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal.-----

TERCERO: Es de absolver desde el principio a LA FUENTE DE TRABAJO HOTEL Y RESTAURANTE O COMO EN EL FUTUTRO SE LE DENOMINE, POR CONDUCTO DE QUIENES RESULTEN SER SUS PROPIETARIOS O SUS REPRESENTANTES LEGALES, UBICADA EN ENTRE LAS CALLES DE, CENTRO, OAXACA, aun cuando se le haya tenido contestando la demanda en sentido afirmativo y perdido su derecho a ofrecer pruebas, ya que esta circunstancia no es suficiente para determinar una condena en su contra. Esto es así, debido a que se refiere a una denominación comercial la cual es carente de derecho y obligaciones, así como a personas inciertas; Y el hecho de ejercitar acciones contra una persona incierta, se debe a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo a favor de los trabajadores, por ignorar el nombre del patrón o la denominación o razón social de la fuente de trabajo, pero esto no implica la posibilidad de producir condena sin expresión concreta de la obligación pues no consta elemento de juicio que determine si el patrón es una persona física, una asociación civil, sociedad anónima o de cualquier otra índole, por lo que esta autoridad evita la forma de pronunciar un laudo que involucre a sujetos abstractos, porque sería absurdo condenar al demandado que hemos dejado señalado anticipadamente, sin mencionar en contra de quien en concreto se emite el laudo, y por lo tanto, se absuelve a este demandado de quien nos venimos refiriendo, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en este conflicto, y como apoyo de esta determinación, resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto del 2000, página 1056 y que aparece bajo el rubro: **CONDENA RESULTA INMOTIVADA SI EL ACTOR NO PRECISO EL NOMBRE DEL DEMANDADO.-** "Cuando se señala en la demanda laboral la frase "quien resulte responsable de la relación laboral o quien resulte propietario de la fuente de trabajo", solo se está previniendo la posibilidad que durante el desarrollo de la secuela procesal aparezca alguna persona física o moral, para asumir la calidad de patrón y reconozca la existencia de la relación laboral, teniendo este la oportunidad de

comparecer a juicio para ser oído y defender sus intereses, pero sino aparece resulta inmotivado que se haga condena al respecto”. Véase Semanario Judicial y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII mayo de 1998, página 1007 Tesis X. 2º, de rubro: **DEMANDA LABORAL PROMOVIDA EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, NO PROCEDE DECRETAR CONDENA ALGUNA SI NO SE DETERMINA EN EL JUICIO EN QUIEN RECAE ESA RESPONSABILIDAD.** -----

CUARTO: Respecto a los codemandados físicos C. resulta procedente absolverlos desde este momento de todas y cada una de las prestaciones que reclama el actor, no obstante de que se le haya tenido al primero de ellos negando la relación de trabajo con el accionante y a la segunda por contestando la demandada en sentido afirmativo y ambos por perdido su derecho a ofrecer pruebas, ya que es el propio actor quien se encarga de acreditar la inoperancia de sus acciones ejercitadas en contra de estos codemandados, pues se controvierte a sí mismo, ya que en su escrito inicial de demanda si bien es cierto que en el hecho uno manifiesta que inicio labores mediante contrato escrito suscrito por todos lo codemandados, también es cierto que más adelante la atribuye a la Arq. ser la responsable, dueña o propietaria del negocio y quien le daba las órdenes de trabajo directas, sin involucrar en otro hecho a los codemandados físicos en mención, y al no constar en el expediente prueba alguna de que efectivamente el accionante le prestara un servicio personal subordinado a cambio de un salario a los codemandados físicos C., se concluye que no existió relación laboral entre el actor y los codemandados físicos. Por lo anterior, se absuelve a los codemandados físicos C., del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este juicio. Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia número 15, visible a página 10 de la Primera Parte de la Tesis de la Suprema Corte de Justicia del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Jurisprudencia, Tomo V, Materia del Trabajo, que a la letra dice: **ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** “Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación conforme a la Ley, de examinar la acción deducida y excepciones opuestas, y si se encuentra que los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas”.-----

QUINTO: Entre el actor C. y la demandada física ARQ., QUIEN SE OSTENTA COMO PROPIETARIA DE LA CASA UBICADA EN ENTRE LAS CALLES DE, CENTRO, OAXACA, se deben tener por ciertos presuntivamente, todos los hechos de la demanda, y por perdido su derecho a la codemandada a ofrecer pruebas en este juicio lo anterior, como consecuencia a la inasistencia de la codemandada al desahogo de la audiencia de ley, lo anterior con fundamento en el segundo párrafo del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.-----

SEXTO: En virtud de lo anterior, debe decirse que no existen puntos controvertidos que resolver entre el actor C. y la demandada física ARQ., QUIEN SE OSTENTA COMO PROPIETARIA DE LA CASA UBICADA EN ENTRE LAS CALLES DE

....., CENTRO, OAXACA; No obstante lo anterior, se analizan las pruebas que ofreció el actor en este juicio, y tenemos respecto de la confesional a cargo del codemandado físico, prueba que no le beneficia a su oferente, debido a que se desistió de ellas.-----

La testimonial a cargo de los CC., la cual se desahogó con la asistencia de los tres atestes, los apoderados de la parte actora y demandad. Antes de entrar a la valoración de la prueba se analizará la procedencia o no del incidente de tacha de testigos interpuesta por el apoderado de demandado, bajo el argumento “que es evidente la total falsedad con que se conducen en la presente diligencia los testigos, no fueron uniformes, precisos ni existe certeza y veracidad en los hechos que señalan y refieren falsamente presenciaron”. Al respecto es de señalarse que no ofreció pruebas para acreditar la tacha que interpuso, sin embargo el incidente de tacha de testigo que hace valer resulta improcedente pues para que éste prospere, debe estar fundamentado en cuanto a que se tenga la certeza que exista parentesco, amistad entre las partes o bien un interés directo o indirecto en el juicio, y del desahogo de dicha testimonial no se advierte parcialidad alguna o que exista algún interés de que alguna de las partes gane o pierda e independientemente que esta autoridad es soberana para apreciar la prueba, sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia Tomo V Materia del Trabajo que a la letra dice: “TESTIGO, TACHA A LOS, EN MATERIA LABORAL.- Las tachas constituyen solamente circunstancias personales que concurren en el testigo y hacen que su dicho se ha analizado con cuidado por el juzgador por tener con algunas de las partes, parentesco, amistad o enemistad, o cualquier otra circunstancia que en su concepto afecte la credibilidad, pero no se refiere al contenido de las declaraciones, ni menos a que con otras pruebas se desvirtúe lo manifestado por el testigo, pues en este caso los miembros de las juntas son soberanos para apreciar la prueba”. En cuanto a su desahogo debe decirse que esta prueba no le beneficia a su oferente, debido a que, de casi todo lo atestado por el C., lo sabía por qué se lo había comentado el propio accionante es decir son hechos que a él no le constan, aunado a esto no da la razón de su dicho, el por qué se encontraba ese día en el momento en que se suscitaron los hechos, solo se limita a mencionar que se encontraba en una banca en la recepción o entrada. Respeto al segundo ateste se deduce de sus respuestas que es un testigo de oídas, es decir no presencio los hechos sino que los sabe por qué se los contaron, sin embargo este factor no es el que le resta valor a este ateste sino el hecho de que primeramente al dar contestación a las diversas preguntas 10,11 y 12 manifiesta que lo sabe por qué el propio accionante se lo conto, contradiciéndose posteriormente en la respuesta a la principal 15 al mencionar que presencio el momento en que el señor era despedido, es decir, carece de certeza y congruencia su testimonio. Y por último el testimonio de C., es un ateste el cual cae en contradicciones con lo manifestado con el oferente de la prueba ya que en la principal catorce manifiesta que “esperaban y en ese instante pudo oír es que lo estaban despidiendo y entraron dos policías y en ese instante fue cuando ya nos salimos” y por su parte el accionante relata en su hecho 3 de la demanda que llegaron los policías y después la arquitecta lo despidió. En consecuencia se concluye que esta prueba no le beneficia a su oferente al no contener lo atestado elementos de veracidad, congruencia, y certeza. Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de Novena Época Registro: 183441 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Agosto de 2003 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.189 L Página: 1807. **“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA**

DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.” SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4916/2003. 5 de junio de 2003. Mayoría de votos. Disidente: Genaro Rivera. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.-----

Documental consistente en fojas útiles consistentes en los estados de cuenta Scotianomina clásica que se dice expedido por la institución bancaria denominada Scotiabank Inverlat a favor del actor del periodo comprendido del 12 de noviembre al 09 de diciembre de 2016, no le beneficia a su oferente, debido a que de ellas no se desprende que persona física o moral hizo el deposito por concepto de pago de quincena, y pago de vacaciones 4 días, a favor de accionante.-----

El informe de Scotiabank Inverlat, S.A., de fecha 17 de julio de 2018, no le beneficia a su oferente debido a que del mismo no se desprende, que persona física o moral le depositaba al accionante por concepto de primera o segunda quincena en dichos estados de cuentas.-----

Documental consistente en dos fojas útiles de recibos de pago de nómina de fecha 17 de agosto de 2016. Documental que tiene pleno valor probatorio al contar con la cadena original y sello digital, prueba con la cual se le tiene acreditando al oferente que su pago era de forma quincenal por la cantidad de \$2,500.00, así como las percepciones que lo integraba y deducciones.-----

La documental consistente en 3 fojas útiles de información por el servicio de administración tributaria consulta CFDI de recibos de nóminas, que se dice presentada por C. ::::::::::::::::::::, de agosto a octubre de 2016, prueba que le beneficia a su oferente al acreditar con ellos el haber recibidos pagos a su favor por la C. ::::::::::::::::::::, durante el periodo antes mencionado por cantidades variables de \$2,500.00 (17-08-2016); \$2,500.00 (30-08-2016); \$2,666.00 (19-09-2016); \$2,583.16 (02-10-2016); \$2,500.00 (21-10-2016);y \$2,500.00 (31-10-2016).-----

Inspección ocular en las nóminas de pagos de salarios del periodo comprendido del mes de febrero de 2015 al mes de diciembre de 2016, correspondientes al trabajador C. ::::::::::::::::::::, prueba que le beneficia a su oferente, toda vez que se hizo efectivo el apercibimiento de ley, es decir se tuvieron por presuntivamente cierto los puntos a certificar, a)que en dicha nomina aparece el nombre del actor ::::::::::::::::::::, b)que en la nómina aparece la categoría del actor como recepcionista, c)que las nóminas comprenden periodos de pago quincenales, d)que en la nómina se señalan como percepciones del actor: sueldo, premio de puntualidad, apoyo a transporte, apoyo alimentos, bono de producción, subsidio para el empleo y e) que en las nóminas aparece como total de percepciones quincenales \$2,500.00.-----

Inspección ocular en los controles de asistencia del periodo comprendido del mes de febrero de 2015 al mes de diciembre de 2016, correspondientes al trabajador C., prueba le beneficia a su oferente, ya que en ella se tuvieron por presuntivamente cierto los puntos a certificar, es decir a) que en los controles de asistencia aparece el nombre del actor, b) que en los controles aparece la categoría del actor como recepcionista c) que en dichos controles se elaboraban diariamente de lunes a domingo de cada semana, d) que en dichos controles todos los días de viernes a miércoles de cada semana aparece registrada la hora de entrada y salida del actor, e) que dichos controles aparece checado por el actor con hora de entrada a las 12:00 y salida a las 20:00 de cada día. -----

Inspección ocular en el contrato de trabajo de fecha 16 de febrero de 2015 celebrado entre el actor y la parte demandada, esta prueba le beneficia a su oferente toda vez que se tuvieron por presuntivamente cierto los puntos a certificar, decir a) que el contrato se pactó entre los CC. con el actor, b) que en el contrato aparece la categoría de recepcionista, c) que en el contrato aparece el tipo de contrato permanente, d) que en el contrato aparece el domicilio en donde se presentara el servicio, e) que en el contrato se estipula la jornada laboral del actor de viernes miércoles de cada semana con descanso el día jueves, f) que en el contrato se estipulo como horario diario de trabajo del actor de 12:00 a 20:00 hrs, g) que en el contrato se estipulo como salario del actor la cantidad de \$2,500.00 quincenales.-----

El informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha 29 de agosto de 2017, esta prueba le beneficia a su oferente toda vez que de informe se desprende que: a) que si existen movimientos afiliatorios a nombre de con número de seguridad social 0215907254-1; b) que si esta registrado como tipo de trabajador 1 (permanente); c) que si señala como patrón con razón social a la C., con R.F.C., con domicilio en, colonia, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000. Informe con el cual se le tiene acreditando a su oferente la existencia de la relación laboral con la C., con R.F.C., con domicilio en avenida Juárez número 103, colonia centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68000.-----

Documental consistente en el original de oficio citatorio número 1668/2016 de fecha 05 de diciembre de 2016 expedido por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca, documental que tiene pleno valor probatorio, con la cual se le tiene acreditando a la oferente que con fecha 05 de diciembre de 2016 la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Oaxaca cito al representante legal de a fuente de trabajo denominada, con el objeto de solucionar un asunto de carácter laboral, planteado por el C.--

Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, esta prueba le beneficia a su oferente debido a que de las pruebas aportadas ninguna de ellas contradicen la confesional ficta de la demandada por el contrario se le tiene con ellas reafirmando la confesional ficta de la demandada, por lo anterior se tienen por cierto que el actor C. inicio a prestar sus servicios para la demandada física ARQ., QUIEN SE OSTENTA COMO PROPIETARIA DE LA CASA UBICADA EN ENTRE LAS CALLES DE, CENTRO, OAXACA, el dieciséis de febrero del año dos mil quince con la categoría de empleada general, su último

salario quincenal fue de \$2,500.00, con un horario de doce de la tarde a veintidós de la noche de viernes a miércoles, día de descanso jueves y que fue despido a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día seis de diciembre del dos mil dieciséis. Independientemente que de lo actuado, en autos no existe evidencia laguna que le hayan cubierto el pago de ninguna de las prestaciones que demanda, sirve de sustento la jurisprudencia es de aplicarse la jurisprudencia 86, visible en la página 62 del Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995 jurisprudencia tomo V, Materia del Trabajo, que aparece bajo el rubro: "CONFESION FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.- Para que la confesional ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio pleno, es menester que no esté contradicha con ninguna otra prueba fehacientemente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 527 de la ley Federal del trabajo de 1931" cabe hacer mención que el criterio sustentado en la tesis en comento, sigue siendo aplicable en tanto el artículo 879 párrafo segundo de la actual Ley Federal del Trabajo.-----

Por consiguiente se procede a decretar la condena respectiva, se ordena a la demandada física ARQ. ::::::::::::::::::::, QUIEN SE OSTENTA COMO PROPIETARIA DE LA CASA UBICADA EN :::::::::::::::::::: ENTRE LAS CALLES DE::::::::::::::::::, CENTRO, OAXACA, a reinstalar al C. ::::::::::::::::::::, en su trabajo en la fuente de trabajo ubicado en :::::::::::::::::::: entre las calles de ::::::::::::::::::::, centro, Oaxaca, en su última categoría que desempeñaba de recepcionista, con un horario laboral de 12:00 de la tarde a la 20:00 de la noche de viernes a miércoles de cada semana, con día de descanso jueves, con un salario quincenal de \$2,500.00 (el cual se integrara con las mismas prestaciones que tenía al momento del despido), en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes del despido; y para tal efecto esta junta en su momento señalara día y hora para que tenga lugar la reinstalación jurídica y material del actor en su fuente de trabajo, esta determinación se hace con fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. Así como también sobre la base de \$166.66 (ciento sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos) que percibía el actor como salario diario, el cual resulta de dividir \$2,500.00 salario quincenal entre de quince días. Se condena a la demandada en mención al pago de **SALARIOS CAIDOS** contados desde la fecha del despido seis de diciembre del año dos mil dieciséis hasta un periodo máximo de doce meses seis de diciembre del dos mil diecisiete, por este concepto debe cubrirle al trabajador la cantidad de \$59,997.60 (cincuenta y nueve mil novecientos noventa y siete pesos con sesenta centavos), así también al pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual capitalizable, esto con fundamento en términos del primer y Segundo Párrafo del artículo 48 de conformidad con la Ley Federal del Trabajo en estudio. Y toda vez que en autos del presente juicio, no hay prueba alguna que demuestre que el salario del actor haya tenido algún incremento durante la tramitación del juicio; por ello para el caso que su salario hubiese sufrido algún incremento, a petición de parte interesada se abrirá el incidente de liquidación en el que presente las pruebas que estime pertinentes y en su caso resuelva sobre salarios caídos y prestaciones reclamadas. Por concepto de **VACACIONES** que reclama por todo el tiempo de servicios, por este concepto, el demandado físico de referencia, deben cubrir al trabajador, 11.8 días, es decir la cantidad de \$1,966.58 (mil novecientos sesenta y seis pesos con cincuenta y ocho centavos) esto de conformidad y en términos a lo que establece el artículo 76 de la Ley Laboral.--Por concepto de **PRIMA VACACIONAL** proporcional al tiempo trabajado le correspondiente, la cantidad de \$491.64(cuatrocientos noventa y un pesos con sesenta y cuatro centavos), esto en términos de lo que señala el artículo 80 de la

Ley Laboral.--Por concepto de **AGUINALDO** que reclama el actor y toda vez que no hay documento alguno que demuestre el pago de dicha prestación, por todo el tiempo laborado le corresponde pagarle 27.05 días, es decir la cantidad de \$4,508.15 (cuatro mil quinientos ocho pesos con quince centavos), lo anterior con fundamento en el artículo 87 LFT. Por concepto de **SALARIOS DEVENGADOS** por el periodo del 01 al 06 de diciembre de dos mil dieciséis que reclama el actor, al no existir prueba de su pago resulta procedente su condena, correspondiéndole al accionante la cantidad de \$999.96 (novecientos noventa y nueve pesos con noventa y seis centavos), lo anterior conforme a los artículos 33 y 39 de la Ley Federal del Trabajo.---Por concepto de **HORAS EXTRAS**, que reclama el accionante bajo el argumento que trabajaba dos horas extras de 20 a las 22 horas todos los días que se presentó a trabajar, al no existir prueba alguna que contradiga lo manifestado o el pago las horas extras, resulta procedente la condena al pago de dos horas extras al día es decir 12 horas extras a la semana, de las cuales 9 horas serán pagaderas al doble salario hora y 3 horas al triple salario hora. Por lo anterior y por todo el tiempo laborado, correspondiéndole al trabajador el pago de 843.93 horas extras pagaderas al doble salario hora de \$41.66 resultando la cantidad de \$35,158.12; y 281.31 horas extras pagaderas al triple salario horas de \$62.49 resultando la cantidad de \$17,579.06, por consiguiente por dicho concepto la demandada le deberá pagar un total de \$52,737.18 (cincuenta y dos mil setecientos treinta y siete pesos con dieciocho centavos), lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo.--En cuanto a **pago y entero de cuotas obrero patronales** que reclama el actor en el inciso e) de su escrito de demanda (f.2), tomando en cuenta que no existe prueba de que la parte demandada haya realizado el pago de CUOTAS OBRERO PATRONALES de IMSS, INFONAVIT Y SAR, ante el Instituto Mexicano de Seguro Social, POR EL TIEMPO DE SERVICIOS PRESTADOS, QUE EN LA ESPECIE FUE RESPECTO DEL ACTOR DEL DIECISEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL QUINCE AL SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, se condena al demandado físico, a enterar a nombre de ::::::::::::::::::::, el pago de dichas cuotas de conformidad y términos que el IMSS determine; de donde toda vez que dicho instituto es el único facultado para determinar y reconocer el monto de sus aportaciones y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso los únicos facultados para establecer su financiamiento, dado que estas Instituciones, están investidas de carácter fiscal autónomo con todas las facultades inherentes, respecto al IMSS a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los artículos 287 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los artículos acabados de señalar con los artículos 12,15,18,27 al 40 y 251 de la ley en comento y artículo 22 de su Reglamento de pago de cuotas al IMSS. Respecto del SAR en términos de los artículos 74,159 al 168 fracción I de la Ley del Seguro Social: artículos 1, 2, 3, 18 fracción I, fracción I Bis y artículos 18 Bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y el INFONAVIT de conformidad con el artículo 136 y 152 de la Ley Laboral que establezca la obligación patronal de efectuar dichas aportaciones al INFONAVIT y de la que se deriva de los artículos 30 fracción II y 35 Primer Párrafo de la Ley que rige a dicho Instituto. POR CONCEPTO DE PRIMA DOMINICAL, que reclama el accionante, toda vez que se tiene por cierto que el actor laboro de viernes a miércoles, descansando los días jueves de cada semana, se deduce que trabajaba los días domingo, y el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo establece que se procurará que el día de descanso sea el domingo y que quien lo labore tendrá derecho a una prima dominical de un veinticinco por ciento sobre el salario de los días ordinarios cuando menos; motivo por lo que se condena a la demandada física a que nos

hemos venido refiriendo a cubrir al actor la cantidad de \$3,791.51 (tres mil setecientos noventa y un pesos con cincuenta y un centavos) que es precisamente el equivalente al 25% del salario correspondiente a los 91 domingos existentes del 16 de febrero del 2015 al 06 diciembre de 2016.-----

SEPTIMO: Es de absolver a la demandada física ARQ., QUIEN SE OSTENTA COMO PROPIETARIA DE LA CASA UBICADA EN ENTRE LAS CALLES DE, CENTRO, OAXACA, al pago de DÍAS DESCANSO OBLIGATORIOS O DÍAS FESTIVOS LABORADOS que también demanda en el hecho cuatro el actor. Esto es así ya que como lo ha establecido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el reclamo de los días de descanso obligatorios y festivos por haberlos laborado es una prestación extralegal y en consecuencia debió demostrarse fehacientemente por el actor y no con meras presunciones haber laborado esos días es por ello que tanto el hecho de tener por cierto presuntamente el hecho cuatro de la demanda, no surte el efecto deseado habida cuenta que las prestaciones extralegales como en la especie lo son el reclamo de días festivo laborados deben probarse fehacientemente tener derecho a su pago. Sirve de sustento la jurisprudencia visible páginas 644 y 645 que parece bajo el número 927, Segunda parte, Tesis de Tribunales Colegiados de Circuito que parece bajo el rubro “SÉPTIMOS DÍAS Y DÍAS FESTIVOS CARGAS PROCESALES.- Sí en una demanda laboral, el trabajador sostiene que su patrón no le cubrió el salario correspondiente a los séptimos días y días festivos es procedente imponer al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador dichas prestaciones si este sostiene haber laborado los días mencionados y que su patrón no se los cubrió, entonces ya no corresponde al patrón la carga de la prueba de haberlos pagado pues es lógico que en tales casos existen dos cargas procesales: la primera, corresponde al trabajador demostrar que efectivamente laboró los séptimos días y los días festivos; la Segunda, una vez demostrado por el trabajador que laboró esos días corresponde al patrón probar que los cubrió”. -----

Por lo expuesto y fundado, y en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se:-----

RESUELVE:

I.-El actor C., si acreditaron la acción que ejercitó en contra de la demandada física ARQ., QUIEN SE OSTENTA COMO PROPIETARIA DE LA CASA UBICADA EN ENTRE LAS CALLES DE, CENTRO, OAXACA, quien no compareció a juicio ni opuso defensas ni excepciones de donde: -----

II.- Se condena a la demandada física ARQ., QUIEN SE OSTENTA COMO PROPIETARIA DE LA CASA UBICADA EN ENTRE LAS CALLES DE, CENTRO, OAXACA, a reinstalar al accionante, al pago de salarios caídos y demás prestaciones de carácter secundarias reclamadas por el accionante en el presente juicio, lo anterior de conformidad y en términos de las motivaciones dadas en el considerando sexto de la presente resolución, los cuales en obvio de repeticiones se dan por reproducidos en este punto.-----

III.- Se absuelve a la demandada física ARQ., QUIEN SE OSTENTA COMO PROPIETARIA DE LA CASA UBICADA EN ENTRE LAS CALLES DE, CENTRO, OAXACA, al pago de días festivos laborados, lo anterior de conformidad y en términos de las motivaciones dadas en el considerando séptimo de la presente resolución.-----

IV.- Se absuelve a LA FUENTE DE TRABAJO HOTEL Y RESTAURANTE O COMO EN EL FUTURO SE LE DENOMINE, POR CONDUCTO DE QUIENES RESULTEN SER SUS PROPIETARIOS O SUS REPRESENTANTES LEGALES, UBICADA EN ENTRE LAS CALLES DE, CENTRO, OAXACA, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el accionante en el presente juicio lo anterior de conformidad y en términos de las motivaciones dadas en el considerando tercero de la presente resolución.-----

V.- Se absuelve a los codemandados físicos C. y C., del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el accionante en el presente juicio lo anterior de conformidad y en términos de las motivaciones dadas en el considerando cuarto de la presente resolución.-----

VI.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los C.C. Miembros que integran la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, quienes actúan ante su Secretario que autoriza y da fe. DOY FE.-----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO DOS DE LA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO

LIC. SALOMON AVILA PEREZ

EL REPTE. DEL TRABAJO

EL REPTE. DEL CAPITAL

C. ROLANDO ORDOÑEZ T.

LIC. SANDRA N. LÓPEZ L.

EL SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. REYNA ESTRELLA ZARATE ROQUE